

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE JULIO DE 1993

Nº 22.320

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 32

(De 23 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA APLICACION DE FONDOS DEL CONVENIO DE DONACION 525-0303 DE 3 DE JULIO DE 1990 SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ACTUANDO POR INTERMEDIO DE LA AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL, UTILIZADOS PARA CANCELAR ATRASOS QUE LA REPUBLICA DE PANAMA MANTENIA CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES."

DECRETO DE GABINETE Nº 33

(De 23 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE CANCELA UNA DEUDA QUE MANTIENE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARIILLADOS NACIONALES (IDAAN) CON EL GOBIERNO CENTRAL."

DECRETO DE GABINETE Nº 34

(De 23 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 186

(De 28 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NUMERO 14 DE 26 DE MAYO DE 1993", "POR LA CUAL SE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

DECRETO EJECUTIVO Nº 187

(De 28 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL LITERAL A.- DEL ARTICULO 1ERO. DEL DECRETO EJECUTIVO No. 46 DEL 24 DE FEBRERO DE 1992 QUE REGULA LAS LICENCIAS PROFESIONALES PARA CONDUCIR VEHICULOS A MOTOR DEDICADAS AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

RESUELTO Nº 167

(De 29 de junio de 1993)

POr EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS TRAMITES, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS CONCERNIENTES A LA CONCESION DEL CERTIFICADO DE OPERACION EN LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE."

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 32

(De 23 de junio de 1993)

"Por la cual se modifica la aplicación de fondos del Convenio de Donación 525-0303 de 3 julio de 1990 suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional, utilizados para cancelar atrasos que la República de Panamá mantenía con las Instituciones Financieras Internacionales".

RESOLUCION DE PAGARES
AFILIACION ALIMENTARIO
SACERDOTEZ GENERAL
SACERDOTEZ DE LIBERTAD

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que los Estados Unidos de América por intermedio de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (U.S.A.I.D.) otorgó a la República de Panamá, la suma de ciento treinta millones (U\$130.000.000.00) en concepto de donación, a través del Convenio No.525-0303 de 3 de julio de 1990, a fin de contribuir a que la República de Panamá cancelara atrasos en sus pagos a las Instituciones Financieras Internacionales.

Que el Gobierno Nacional, una vez conformado el Grupo de Apoyo que contribuyó a la cancelación de los atrasos con las Instituciones Financieras Internacionales, pagó a estas últimas la suma de seiscientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuatro mil ochenta y seis balboas con veintisiete centésimos (B/.645.404.086.27) en concepto de morosidad con las precitadas Instituciones, de la cual doscientos cincuenta y seis millones quinientos mil balboas (B/.256.500.000) correspondían a entidades descentralizadas y de esta suma, diez y seis millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.16.399.945.05) correspondía al I.D.A.A.N., y trescientos ochenta y ocho millones novecientos mil balboas (B/.388.900.000) al Gobierno Central.

Que los fondos provenientes de la precitada donación efectuada por los Estados Unidos de América fueron aplicados en su totalidad a la cancelación de los atrasos que el Gobierno Central mantenía con las Instituciones Financieras Internacionales.

Que la situación financiera del I.D.A.A.N. en la actualidad, es bastante precaria, lo que es del conocimiento de las Instituciones Financieras Internacionales, por lo cual y a fin de apoyar el esfuerzo de saneamiento de los estados financieros de la Institución, el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) otorgó al I.D.A.A.N. una donación de Dos Millones Cuatrocientos Mil Balboas (B/.2,400.000) en concepto de Cooperación Técnica No Reembolsable bajo el Convenio ATN/TF-4036-PA el 12 de agosto de 1992 suscrito con la República de Panamá.

Que es menester que el Gobierno Central consolide la situación financiera del I.D.A.A.N., a fin de garantizar la adecuada prestación del importante servicio que la institución brinda a la población panameña.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la aplicación de los fondos provenientes del Convenio de Donación 525-0303 de 3 de julio de 1990, utilizados para cancelar atrasos que el Gobierno Central mantenía con las Instituciones Financieras Internacionales a fin de aplicar del monto total de la donación, la suma de Once Millones Ciento cuarenta y siete mil setecientos veinticuatro balboas con 72/100 (B/.11,147,724.72)) a cubrir parte del servicio de la deuda que en concepto de morosidad, el I.D.A.A.N. mantenía con las Instituciones Financieras Internacionales, y que fue pagada por el Gobierno Central con fondos provenientes del Grupo de Apoyo y de otras fuentes de financiamiento.

Esta porción de la deuda corresponde al saldo que no cancelará el I.D.A.A.N. con cuentas por cobrar que mantiene la Institución con el Gobierno Central en concepto de suministro de agua y trabajos especiales y con los pagarés emitidos por la Caja de Ahorros al efecto.

ARTICULO SEGUNDO: Instruir a la Contraloría General de la República y al I.D.A.A.N. para que efectúen los registros financieros y contables pertinentes para cumplir lo estipulado en el Artículo Primero de este Decreto.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 33

(De 23 de junio de 1993)

"Por la cual se cancela una deuda que mantiene el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) con el Gobierno Central".

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que el IDAAN mantenía al primer trimestre de 1992 una morosidad con las Instituciones Financieras

Internacionales por la suma de diez y seis millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.16,399,945.05).

Que el IDAAN tiene al año 1992 cuentas por cobrar al Gobierno Central por un monto de seiscientos setenta mil ochocientos diez y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.670.817.75), en concepto de suministro de agua y trabajos especiales.

Que mediante Decreto de Gabinete No.50 de 30 de diciembre de 1991 el Consejo de Gabinete ordenó que la Caja de Ahorros emitiera, pagarés por un monto correspondiente a los depósitos más intereses que instituciones descentralizadas mantenían en la precitada institución, específicamente para abonar a la suma que la República de Panamá cancelaría a las Instituciones Financieras Internacionales por cuenta de Instituciones descentralizadas.

Que en cumplimiento del Decreto precitado, el IDAAN recibió en el año 1992, de la Caja de Ahorros pagarés por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos dos balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,581,402.58).

Que la República de Panamá recibió de los Estados Unidos de América por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (U.S.A.I.D.) una donación por la suma de ciento treinta millones de dólares (\$130,000,000.00) mediante el Convenio No.525-0303 de 3 de julio de 1990, como parte de la contribución del Grupo de Apoyo para cancelar los atrasos que la República de Panamá, mantenía con las Instituciones Financieras Internacionales.

Que el Tesoro Nacional mediante ingresos corrientes complementados por la contribución del Grupo de Apoyo pactado canceló en el primer trimestre de 1992 la morosidad acumulada por la República de Panamá con las Instituciones Financieras, la cual incluía la morosidad del IDAAN por la suma de dieciseis millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.16,399,945.05).

D E C R E T A :

Artículo 1°: El I.D.A.A.N. cancelará al Gobierno Central, la suma de cinco millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos veinte balboas con treinta y tres centésimos (B/.5,252,220.33), que constituye una parte del total pagado por el Gobierno Central a las Instituciones Financieras Internacionales en concepto de la morosidad que el I.D.A.A.N. mantenía con estas últimas, por un monto de diez y seis millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.16,399,945.05).

Artículo 2°: Para efectuar la operación indicada en el artículo anterior de este Decreto, el IDAAN cancela la deuda al Gobierno Central con los pagarés emitidos por la Caja de Ahorros por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos dos balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,581,402.58)

de acuerdo a lo ordenado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 30 de diciembre de 1991 y que ya han sido endosados por el IDAAN y con las cuentas por cobrar que mantiene el IDAAN con el Gobierno Central, por la suma de seiscientos setenta mil ochocientos diez y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 670,817.75).

Artículo 3º: Que una vez cancelados los montos mencionados en el artículo primero, el saldo remanente de los pagos realizados por el Gobierno Central para cancelar los atrasos del IDAAN con las Instituciones Financieras Internacionales se cancela aplicando el pago de dichos atrasos, la suma de once millones ciento cuarenta y siete mil setecientos veinticuatro balboas con setenta y dos centésimos (B/. 11,147,724.72) procedente de los fondos del Convenio 525-0303 de 3 de julio de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 32 de 23 de junio de 1993.

Artículo 4º: Instruir al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al IDAAN y a la Contraloría General de la República para que ejecuten y den fiel cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto y para que efectúen los registros financieros pertinentes.

Artículo 5º: Remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6º: Este Decreto entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 34

(De 23 de junio de 1993)

"Por el cual se autoriza la Emisión de Pagarés del Estado".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Acuerdos del Fondo Monetario Internacional (FMI), cada uno de los países miembros debe ajustar el valor de sus tenencias con dicho organismo financiero al 30 de abril de cada año.

Que la revalorización de las tenencias en Balboas de la República de Panamá en el Fondo Monetario Internacional (FMI) al 30 de abril de 1993* muestra un ajuste desfavorable por razón de la apreciación de los Derechos Especiales de GIRO (DEC) frente al Balboa, por la suma de B/.11,507,183.34 (ONCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 34/100).

Que de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, la República de Panamá debe emitir pagarés del Estado a favor del Fondo Monetario Internacional (FMI) por la suma de B/.11,507,183.34, los cuales no serán negociables ni devengarán intereses.

D E C R E T A :

Artículo 1°: Acordar la Emisión de Pagarés del Estado a favor del Fondo Monetario Internacional (FMI) por la suma de B/.11,507,183.34 (ONCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 34/100), en concepto de revalorización al 30 de abril de 1993 de los Pasivos de la Nación con el Fondo Monetario Internacional (FMI), lo cual refleja un ajuste desfavorable a la Nación por razón de la apreciación de los Derechos Especiales de Giro (DEC) frente al Balboa. La emisión de los Pagarés se realizará por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2°: Los Pagarés a que se refiere el Artículo 1° no devengarán intereses.

Artículo 3°: Los Pagarés a que se refiere este Decreto se pagarán total o parcialmente tan pronto el pago sea requerido por escrito debidamente autenticado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, acreditanto la suma solicitada en la Cuenta No.1, por un monto de B/.11,506,485.03 y la Cuenta No.2 por un monto de B/.698.31 del Fondo Monetario Internacional (FMI). El Depositario de las sumas correspondientes será el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 4°: Los Pagarés a que se refiere este Decreto no serán negociables.

Artículo 5°: Estos Pagarés se emiten y se entregan de conformidad con las disposiciones del Artículo IIIo., Sección 4 del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Artículo 6°: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba, con el refrendo del Contralor General de la República, los Pagarés mencionados en el Artículo 1° de este Decreto.

Artículo 7°: Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Estado de los años correspondientes las partidas necesarias para la redención de los Pagarés a que se refiere este Decreto.

Artículo 8°: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, se remite copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Honorable Asamblea Legislativa.

Artículo 9°: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO EJECUTIVO N° 186**

(De 28 de junio de 1993)

'Por el cual se reglamenta la Ley Número 14 de 26 de mayo de 1993', 'Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en pleno uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la Reglamentación de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que regula el Transporte Público de Pasajeros, para que se garantice de manera eficiente la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros asegurando los derechos del usuario y los transportistas y la debida ejecución de la ley por parte del Ente Rector.

Que es responsabilidad del Órgano Ejecutivo la ejecución de la ley con miras a brindar a la ciudadanía el concepto moderno del servicio de transporte en forma eficiente y adecuada.

Que el 27 de mayo de 1993 fue promulgada la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones".

DECRETA:

ARTICULO 1: Crease la Dirección Ejecutiva de Transporte Terrestre de Pasajeros en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual tendrá las siguientes funciones:

1- Ejecutar los estudios pertinentes de Transporte para la planificación y ejecución del servicio de transporte público terrestre de pasajeros.

2- Coordinar con las diferentes instituciones y los concesionarios todo lo concerniente a la prestación del servicio.

3- Procurar la especialización técnica de los funcionarios y de los transportistas para la consecución de los objetivos de la presente ley.

4- Coordinara todo lo concerniente al Revisado Vehicular y expedición de placas de circulación.

5- Llevar un registro detallado de todos los concesionarios y sus afiliados, sus directivos cuando se trate de persona jurídica y sus generales cuando se trate de persona natural.

6- Cualquiera otra función que le asigne la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO 2: El Estado a través del Ente Regulador podrá designar otro concesionario cuando a su juicio el servicio no se presta por causa imputable al transportista.

Se entenderá que el servicio es deficiente cuando se incurra en las siguientes causas, definidas y contenidas en la ley:

a- El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

b- La falta de cumplimiento estricto en la planificación, itinerario, frecuencia, recorridos recomendados y establecidos por el Ente Regulador.

c- Por no contar con el numero de vehículos determinados por el estudio de planificación de ruta efectuado por el Ente Regulador.

d- Por recomendación del Consejo Técnico Provincial, el cual en cada caso brindara su recomendación motivada al Ente Regulador.

ARTICULO 3: Para integrar los CONSEJOS TECNICOS PROVINCIALES sus integrantes requieren de los siguientes requisitos:

A- FUNCIONARIOS TECNICOS DE TRANSPORTE

1- Tener conocimientos técnicos en el manejo de transporte público.

2- Que su cargo sea directamente vinculado a la prestación del servicio de transporte.

3-No haber sido penado por Delitos contra la Administración Pública.

B- REPRESENTANTES TRANSPORTISTAS:

1- Ser concesionario de un Certificado de operación para operar el servicio de Transporte terrestre de pasajeros.

2-No haber sido condenado por Delitos contra la Administración Pública.

3- Haber sido elegido de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

C- USUARIO:

1- Ser mayor de edad.

2- No ser concesionario de un certificado de operación de transporte público ni ser propietario de vehículo.

3-Ser usuario del servicio de Transporte Público de pasajeros.

4- No haber sido condenado por Delitos contra la Administración Pública.

5-Haber sido elegido de conformidad con la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 4: El ente Regulador procederá dentro del término establecido por la ley a la designación de los funcionarios técnicos de transporte que integren los Consejos Técnicos Provinciales.

ARTICULO 5: Los representantes transportistas ante el Consejo Técnico Provincial serán elegidos dentro del seno de las organizaciones de transporte debidamente constituidas con personería jurídica y propuestos ante el Ente Regulador, a mas tardar a las 3:59 p.m. del 5 de julio de cada año en que se requiera designar o renovar los representantes acreditados ante dicho Consejo. En cada caso la organización transportista escogerá su candidato de conformidad con sus reglamentaciones o regulaciones internas.

Las organizaciones transportistas solo postularan candidatos en la provincia en que tenga lugar de origen la respectiva ruta.

ARTICULO 6: Recibidas las postulaciones en el término señalado en el artículo anterior el Ente Regulador dentro de los tres días siguientes procederá a convocar a los postulados para que se verifique la escogencia de los representantes principales y suplentes de los transportistas ante el Consejo Técnico Provincial. Debidamente efectuada la convocatoria, se procederá a abrir el periodo de postulación entre los representantes transportistas, previa verificación del Quórum, cerrada las postulaciones se procederá a la elección por mayoría de votos.

Si en la primera convocatoria no existe el quórum reglamentario se procederá a una segunda convocatoria en un término no mayor de 24 horas y se procederá a la elección respectiva con los asistentes.

El Ente Regulador en cada caso establecerá los términos o condiciones de la respectiva elección.

ARTICULO 7: A partir de la vigencia de la ley y estos reglamentos, el Ente Regulador pondrá a disposición del público un libro y el formulario correspondiente en el cual podrán registrarse los usuarios interesados en participar en la elección de representantes de los usuarios ante los Consejos Técnicos Provinciales.

El término para las postulaciones vencerá el 30 de junio a las 3:59 de cada dos años en que se requiera elegir el representante de los usuarios.

Los representantes de los usuarios ante el Consejo Técnico Provincial se escogerán a través de sorteos que se verificarán en las Direcciones Provinciales de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y ante Notario Público el día 6 de julio a la hora que señale el ente regulador, en todo el territorio Nacional.

ARTICULO 8: Los usuarios que desean registrarse en el libro de registro para ser postulados para la escogencia de los representantes de los usuarios ante el Consejo Técnico Provincial de Transporte deberán presentar los siguientes documentos:

1-Copia de la cedula de identidad personal.

2- Declaración Jurada de postulación de usuario que suministrara la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Verificada la información suministrada se procederá a la inscripción respectiva.

ARTICULO 9: En la ejecución del artículo 11 de la ley 14 en su ordinal 4 se procederá de la siguiente manera el transportista requerirá del usuario de manera respetuosa el no ingreso o desalojo del vehículo en caso de que el usuario presente de manera evidente un comportamiento inconveniente para los pasajeros o la conducción del vehículo. Si este hiciera caso omiso a dicho requerimiento el transportista procederá a solicitar auxilio a un agente de la Fuerza Pública, quien procederá a conducir al infractor ante la autoridad competente sin afectar la continuidad del servicio.

ARTICULO 10: En referencia a la ejecución del artículo 12 de la ley el Ente Regulador procederá a la verificación del uso de droga o alcohol a través de sus propios medios o de un laboratorio debidamente acreditado y autorizado para tal fin.

Las sanciones que se apliquen en caso de resultar positivo el examen practicado serán las sanciones contenidas en el reglamento de tránsito o la que establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 11: Las denuncias que se promuevan ante el Ente Regulador deben ser presentadas mediante una declaración jurada por escrito. El Ente Regulador notificara respectivamente al concesionario y al conductor .

La ratificación de la denuncia de que habla la ley, debe verificarse en presencia del denunciado y se debe acompañar en el mismo acto los medios probatorios que serán los instrumentos que utilizará el Ente Regulador para valorar la procedencia de la denuncia.

En todo caso se entenderá que la no asistencia a la citación debe ser por causa justificada y debidamente comprobada.

ARTICULO 12: En caso de cancelación del certificado de operación o cupo toda resolución debe ser debidamente notificada para garantizar el ejercicio de los medios impugnativos que garantizan la Constitución y la ley.

ARTICULO 13: El Ente Regulador asesorará a los transportistas que no estén organizados a fin de que se afilién a organizaciones existente o constituyan nuevas organizaciones en un término de 6 meses a partir de la vigencia de la ley.

Los concesionarios que no cumplan con esta reglamentación quedaran sujetos a las disposiciones que para tal fin adopte el Ente Regulador.

En el término estipulado por la ley, el Ente Regulador dictará las Resoluciones en donde se haga constar el derecho a la concesión de línea, ruta o piquera y de inmediato procederá a la suscripción del contrato de concesión en donde se harán constar de manera clara los derechos y obligaciones del transportistas y de los usuarios.

ARTICULO 14: En todos aquellos casos en que varios concesionarios o personas jurídicas presten el servicio de transporte en una misma línea, ruta o piquera, estas

organizaciones procederán en el mismo término a consolidarse y constituirán una sola organización que debe estar conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades, con el objeto de que se pueda organizar de manera adecuada la prestación del servicio. Esta consolidación para los efectos de la administración de las líneas, rutas o piqueras, no afectará los patrimonios o la individualidad social de cada una de las concesionarias.

ARTICULO 15: El Ente Regulador reglamentara la operación del servicio en las respectivas líneas, rutas o piqueras, dichas reglamentaciones serán adaptadas a la prestación del servicio en cada caso según la necesidad del servicio de que se trate.

ARTICULO 16: Para los efectos de las licitaciones públicas que han de efectuarse ante la eventualidad de concesiones de líneas, rutas o piqueras, todo el procedimiento de la misma se ajustará a los términos preceptuados en el Código Fiscal y en atención a las condiciones que desarrolla el artículo 27 de la misma ley.

ARTICULO 17: Las causales para la terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras establecidos en el artículo 28 de la ley 14 serán evaluados por el Ente Regulador y expresados mediante resolución motivada, teniendo siempre como objetivo garantizar una adecuada prestación del servicio.

ARTICULO 18: Se entenderá como incumplimiento de las obligaciones y condiciones de la concesión, a que hace referencia el artículo 28 de la ley 14, el no ajustarse a los términos del contrato de concesión, la ley y el presente reglamento y el no cumplimiento del reglamento interno de la ruta, línea o piquera.

La suspensión del servicio en ningún caso podrá darse, sino por causa no imputable al concesionario.

ARTICULO 19: El Ente Regulador convocara a todos los concesionarios del país, en un término no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, para actualizar todos los certificados de operación.

Para estos efectos se requiere presentar al Ente Regulador los siguientes documentos:

a-Copia fotostática del Certificado de Operación Vigente.

b-Ultimo recibo del pago de impuesto municipal de placa.

c- Fotocopia de la cedula de identidad personal del concesionario.

d- Certificado expedido por la organización de la ruta en la cual presta servicio actualmente, dicha organización debe estar previamente constituida en persona jurídica y debidamente inscrita ante el Ente Regulador.

ARTICULO 20: En todo caso de perdida de un vehículo de transporte público de pasajeros, el concesionario solicitará al Ente Regulador por escrito y de inmediato la retención del certificado de operación. Al solicitar prórroga del término establecido por la ley es necesario que el interesado presente la documentación que fehacientemente acredite la compra o importación de un vehículo sustituto.

ARTICULO 21: En aquellos casos de cancelación de certificado de operación por causa de actividades delictivas se entenderá que dicha causal debe aplicarse previa sentencia ejecutoriada emitida por autoridad pública competente y en donde se hubiese penado al concesionario del certificado de operación.

ARTICULO 22: Para la ejecución del artículo 38 de la ley debe entenderse que el no cumplimiento de las obligaciones enunciadas de manera reiterada provocara la cancelación del certificado de operación.

Se entenderá por reiterado la comprobación expresa y documentada de las causales enunciadas y que se cometan en el término de un año y en una cantidad que denote la irresponsabilidad manifiesta del conductor o concesionario.

ARTICULO 23: El Ente Regulador al determinar la ubicación de estaciones terminales, sitios de paradas intermedias y piqueras, elaborara previamente un estudio técnico de viabilidad.

Este estudio se someterá a consulta de los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte por un término no mayor de 90 días, término en el cual este consejo debe emitir sus sugerencias y recomendaciones.

ARTICULO 24: En la construcción y funcionamiento de terminales de transporte, sitios de paradas intermedias y piqueras el Ente Regulador dará cumplimiento a las disposiciones y reglamentaciones municipales pertinentes.

ARTICULO 25: En la ejecución del artículo 51 debe entenderse que los concesionarios deberán contar de manera permanente con los servicios propios o rentados de mantenimiento y reparación de sus vehículos, con el objeto de que en ningún momento se obstruya de manera innecesaria la vía pública.

El concesionario notificara al Ente Regulador el taller o talleres que han de prestarle estos servicios.

ARTICULO 26: Para la ejecución del artículo 53, el ente rector promoverá de inmediato consultas con la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS del Ministerio de Comercio e Industrias a efecto de establecer condiciones, coberturas y límites que garanticen los derechos de los reclamantes y que se fije una prima adecuada a los ingresos de los concesionarios.

ARTICULO 27: La actividad de transporte colegial de docentes y educando que hace referencia el artículo 54 se reglamentara así:

Todos los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo con Letras de molde de 8 pulgadas que diga COLEGIAL en los cuatro costados.

No podrán tener vidrios ahumados y en ningún caso aparatos de música, sirenas o medios acústicos especiales. En todo caso de transporte público terrestre de pasajeros la Dirección Ejecutiva de Transporte Terrestre de Pasajeros, procedera con auxilio de de Fuerza Pública a retirar los aparatos anteriormente señalados y los mismos permaneceran como evidencia de la falta de cumplimiento de la ley y los presentes reglamentos, deducidas las responsabilidades legales y administrativas sera devuelto a su propietario.

ARTICULO 28: La actividad del servicio de transporte colegial se entenderá como el servicio que se prestara de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos. Estos transporte no podrán

transportar a particulares, ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas.

En el caso de estudiantes nocturnos de escuela secundaria este servicio podrá prestarse previa autorización del Ente Regulador y los usuarios de este servicio deberán portar su carnet de identificación de estudiante que lo acredite como tal.

ARTICULO 29: La actividad de servicio de transporte de docentes se entenderá como el servicio de transporte a los educadores, los cuales deberán portar de manera visible un carnet de identificación.

ARTICULO 30: Para la ejecución del artículo 55 los vehículos destinados a prestar este servicio deberán portar un letrero que identifique la entidad pública o privada a que pertenece e indicara que el servicio es gratuito. El conductor de estos vehículos que presta servicios especiales portara una lista del personal autorizado para transportar en dicho vehículo y el pasajero deberá portar su carnet correspondiente de la empresa o de la oficina pública en la cual labora.

ARTICULO 31: Este decreto empezara a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 187 (De 26 de junio de 1993)

"Por el cual se Modifica el Literal A.- del Artículo 1ero del Decreto Ejecutivo No. 46 del 24 de febrero de 1992 que regula las Licencias Profesionales para Conducir Vehículos a motor dedicadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en todo el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1ro: Modifíquese el Literal A.- del Artículo 1ero. del Decreto Ejecutivo No. 46 del 24 de febrero de 1992 el cual quedará así:

ARTICULO 1ro: Para conducir un vehículo dedicado al Transporte Público Pagado de Pasajeros el interesado deberá portar Licencia Profesional expedida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y para tal fin deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A.- Ser panameño mayor de 25 años.
- B.-
- C.-

ARTICULO 2do. Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO N° 167 (De 29 de junio de 1993)

"Por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del Certificado de Operación en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre."

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer los procedimientos, trámites y requisitos concernientes a la Concesión de Certificados de Operación de forma tal que se cumpla el cometido de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993 y su Reglamento, el cual es la prestación del servicio de Transporte Terrestre Público de Pasajeros, garantizando al usuario seguridad, eficiencia, comodidad, economía por ser de interés público.

RESUELVE.

ARTICULO 1: Reglamentase los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la Concesión del Certificado de Operación en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 del 26 de mayo de 1993 y su Reglamento, los cuales se enumeran a continuación:

- 1- Solicitud de Concesión de Certificado de Operación Nuevo.
- 2- Transferencia de Certificado de Operación.
- 3- Cambio de Unidad dentro de un Certificado de Operación.
- 4- Actualización de Certificado de Operación.
- 5- Cambio de Ruta en Transporte Colectivo.
- 6- Cambio de Ruta en Transporte Selectivo.
- 7- Cambio de Color.
- 8- Cambio de Motor y/o carrocería.
- 9- Solicitud de Permiso fuera de Ruta
- 10- Permiso Especial por perdida de Placa de Circulación.
- 11- Cambio de Afiliación del Concesionario.
- 12- Liberación de Unidad y retención de certificado de operación.

ARTICULO 2: Para la Solicitud de Concesión de Certificado de Operación Nuevo, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1-Memorial en Papel Sellado solicitando el Certificado de Operación, dirigida al Ente Regulador. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:
 - a-Generales del Solicitante.
 - b-Características genéricas del vehículo.
 - c-Línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario de la Ruta en que desea ser concesionario.
- 2-Foto tamaño carnet del solicitante.
- 3-Fotocopia de cedula de identidad personal.
- 4-Timbre de Paz y Seguridad.
- 5-Fotocopia de los Documentos del vehículo propiedad del interesado (Registro Vehicular y Revisado).

ARTICULO 3: Para solicitar la Transferencia del Certificado de Operación, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1-Memorial en Papel Sellado, con un Timbre de Paz y Seguridad, dirigido al Ente Regulador.
- 2-Memorial en Papel Sellado Notariado donde el concesionario manifiesta su voluntad de transferir a otra persona natural o jurídica panameña el Certificado de Operación Vigente.
- 3-Fotocopia de Cedula de identidad personal del cedente y cessionario.
- 4- Fotocopia del Certificado de Operación Vigente.
- 5- Una foto tamaño carnet del Nuevo concesionario.
- 6- Fotocopia del recibo de compra de placa de circulación del año en curso.
- 7- Fotocopia de los documentos que acreditan la propiedad del vehículo entrante a nombre del concesionario o peticionario.

ARTICULO 4: Para tramitar cambio de unidad en un Certificado de operación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Memorial petitorio en papel sellado, solicitando el cambio de unidad, con descripción de la unidad saliente y entrante.
- 2- Timbre de Paz y Seguridad Social.
- 3- Fotocopia de la Licencia de conducir vigente.
- 4- Fotocopia de recibo de placa del año corriente del vehículo amparado por el Certificado de operación.
- 5- Certificado de inscripción del nuevo vehículo a nombre del concesionario.
- 6- Fotocopia del certificado de Inspección vehicular reciente del vehículo entrante.
- 7- Fotocopia del Certificado de Operación Anterior.

Nota: El vehículo entrante debe tener mejores condiciones que el vehículo saliente para la prestación del servicio.

ARTICULO 5: Para solicitar la actualización del Certificado de Operación, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- 1- Memorial en papel sellado dirigido al Ente Regulador, con la solicitud correspondiente.
- 2- Fotocopia de la cedula de identidad personal.
- 3- Fotocopia del recibo de Placa del año corriente.
- 4- Fotocopia del certificado de Inspección Vehicular del año vigente.
- 5- Fotocopia del Certificado de Operación.

ARTICULO 6: Para solicitar cambio de ruta en Transporte colectivo el concesionario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Memorial petitorio en Papel sellado dirigido al Ente Regulador.
- 2- Carta favorable suscrita por el concesionario de la Ruta saliente.
- 3- Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta en que se desea prestar el servicio de transporte terrestre publico de pasajeros.
- 4- Fotocopia del Certificado de Operación Vigente.
- 5- Fotocopia de la licencia de conducir vigente.

ARTICULO 7: Para solicitar cambio de piquera en transporte selectivo el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Memorial petitorio en papel sellado dirigido al Ente Regulador.
- 2- Carta favorable suscrita por el concesionario de la Ruta Saliente.
- 3- Carta favorable suscrita por el concesionario de la piquera en que se desea prestar el servicio de Transporte terrestre Selectivo de Pasajeros.
- 4- Fotocopia del Certificado de Operación Vigente.
- 5- Fotocopia de la licencia de conducir del solicitante.

ARTICULO 8: Para solicitar cambio de color de la unidad que presta el servicio de Transporte terrestre publico de pasajeros se requiere:

- 1- Memorial petitorio en papel sellado dirigido al Ente Regulador, expresando el color actual y el nuevo color del vehículo.
- 2- Fotocopia de los documentos que acrediten la propiedad del vehículo.
- 3- Fotocopia del Certificado de Operación Vigente.

ARTICULO 9: Para solicitar cambio de motor y/o carrocería el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Memorial petitorio en papel sellado dirigido al Ente

Regulador, con la mención expresa del tipo, características, y numeración del motor o carrocería que se saca de circulación y la que se desea instalar.

- 2- Fotocopia de los documentos probatorios de la propiedad a favor del concesionario del motor o la carrocería que se desea instalar.
- 3- Fotocopia del certificado de Operación Vigente.
- 4- Fotocopia del Recibo de Placa vigente.
- 5- Fotocopia de inspección del revisado vehicular.
- 6- Fotocopia de la licencia de conducir.

ARTICULO 10: Para solicitar permiso para transitar fuera de ruta, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

- 1- Solicitud en tal sentido con mención de la ruta en la cual está asignado y el trayecto o puntos por los cuales desea circular, suscrita por el concesionario del certificado de operación.
- 2- Fotocopia del Certificado de Operación Vigente.
- 3- Fotocopia de la Licencia de Conducir del concesionario del Certificado de Operación.
- 4- Fotocopia de la licencia de conducir profesional del conductor o conductores que efectuaran el viaje fuera de ruta.

ARTICULO 11: Para la consecución de un permiso especial para la pérdida de placa de circulación se requiere presentar los siguientes documentos:

- 1- Copia de la denuncia de pérdida de la placa de circulación vehicular presentada ante la Policía Técnica Judicial.
- 2- Copia del recibo de pago del impuesto nacional de circulación.

ARTICULO 12: Para solicitar el cambio de Afiliación del concesionario se necesita los siguientes requisitos:

- 1- Certificado del representante legal de la organización de la cual sale el concesionario, accediendo a ello y otra de la organización que le acepta.
- 2- Copia del Certificado de Operación.

ARTICULO 13: Para solicitar la liberación de la unidad y retención del certificado de operación colectivo y selectivo el concesionario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Memorial en papel sellado dirigido al Ente regulador.
- 2- Fotocopia del Certificado de Operación.
- 3- Fotocopia del Recibo de Placa.
- 4- Fotocopia de cedula del concesionario.

ARTICULO 14: El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.

ARTICULO 15: En todos los trámites anteriormente descritos el solicitante deberá pagar los derechos de trámite que se establezcan de conformidad a las facultades que para tal efecto señala el artículo 33 de la ley 14 del 26 de mayo de 1993.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

JUAN BAUTISTA CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

CARLOS RAUL TRUJILLO
Vice Ministro de Gobierno y Justicia